

3076

//metido, es que hemos negado nuestros votos a los impuestos proyectados.-Asimismo declaramos, que nos asombra, la antitesis sostenida ahora, con lo prometido, no sólo al propiciar los impuestos que contiene el Presupuesto, sino por la voracidad que en forma confiscatoria se establecen en los mismos.-Dejamos establecido que cuando estimamos que los impuestos fueron necesarios para el aumento del funcionario Municipal, los aprobamos porque -- creíamos, que la justicia debía practicarse.-En cuanto a los impuestos aprobados en esta sesión por la mayoría, considera la minoría que le queda el expediente del plebiscito para que la población se pronuncie en definitiva".-Seguidamente se somete a votación la moción del Edil Sr. Chifflet en el sentido de aprobarse el planillado tal cual viene redactado con la supresión del rubro "Adicional a la Contribución Inmobiliaria" N° 46, de los Recursos calculados en la cantidad de \$ 413.000.00, en razón de no haber sido aprobado por falta de quórum legal el Capítulo VII y resulta afirmativa por mayoría (16 votos en 18).- En consecuencia se dicta el siguiente DECRETO N° 3076: Apruébase en principio el proyecto de Presupuesto General de Gastos, Sueldos y Recursos del Municipio de Maldonado para el período 1959-1962 con las siguientes modificaciones: En el artículo 7°, donde dice: "...fondos en el Banco", debe decir: "...En Bancos del Estado...".-Artículo 12°) Donde dice: "...recibirán", debe decir: "percibirán...".-En el artículo 35°) donde dice: "...menor incapaz...", debe decir: "...menor o incapaz...".-En el inciso N)- Propaganda en el Interior de locales públicos, donde dice: "...o bebestibles", debe decir: "...o bebidas...".-En el artículo 62) donde dice: "...las entidades deportivas amateurs", debe agregarse: "...Ligas de Fomento de Turismo y Vecinales de Fomento...".-En el artículo 63 donde dice: "...a) de 500 metros de ancho e inmediata a ella de \$ 15.00", debe decir: "a) de 500 metros de ancho e inmediata a ella de \$ 10.00".-El Capítulo VII, Adicional a la Contribución Inmobiliaria, del artículo 95 al artículo 100, fué denegado por no haber obtenido el quórum legal correspondiente.- Además se suprime en el planillado dicho rubro N° 46, del Capítulo Recursos, calculado en la cantidad de \$ 413.000.-Pase al Concejo Departamental y Tribunal de Cuentas de la República a sus efectos por su orden, declarándose urgente.-En consecuencia la Junta DECRETA con el N° 3076, -PRESUPUESTO DE SUELDOS, GASTOS Y RECURSOS PARA LOS EJERCICIOS 1959-a-1962-



MALDONADO

*Ruiz*

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MALDONADO. -TITULO 1°.-CAPITULO I.-Artículo 1°) Fijase para los ejercicios 1959 a 1962, en la cantidad de \$ 5.253.406.00 el monto de los sueldos y --  
del Municipio de Maldonado y en la cantidad de \$923.289.20 - , el monto de las ver-  
y devoluciones correspondientes a otros Organismos y a terceros según detalles de  
y otra parte hecho en planilla y demás disposiciones del presente decreto. -Artículo --  
los sueldos, gastos, versiones, comisiones y devoluciones a que se refiere el artículo  
rior, serán atendidas con los siguientes recursos y entradas: a) con la cantidad de --  
53.406.00, provenientes de recursos Municipales.-b) con la cantidad de \$923.289.20 -  
pendientes a entradas indisponibles. -Artículo 3°) Todas las asignaciones para gastos  
as en el Presupuesto son en calidad de rendir cuenta documentada de su inversión. - -  
Artículo 4°) No podrá pagarse ninguna clase de erogación que no tuviera partida de gastos  
lista en el Presupuesto. - Tampoco podrá comprometerse ninguna erogación sin que exista  
responsabilidad en la partida respectiva. -Artículo 5°) En ningún caso las liquidaciones de  
partidas de gastos podrán exceder la dotación anual del rubro. - Será obligación de la  
cción de Contaduría, hacer notar al Concejo cuando las liquidaciones mensuales exce-  
en forma apreciable al duodécimo de las asignaciones fijadas para cada rubro. -Artículo -  
6°) Todas las adquisiciones, pagos o cobro, deberán ser previamente intervenidos por la  
cción de Contaduría. -Artículo 7°) La Oficina Recaudadora, depositará diariamente sus --  
dos en Bancos del Estado, dejando una disponibilidad en caja hasta \$ 3.000.00. -Artículo -  
8°) Todos los funcionarios que manejen fondos deberán prestar fianza por un monto que es-  
tacerá el Concejo de conformidad con el Tribunal de Cuentas de la República. - Dicha fi-  
deberá ser otorgada y renovada anualmente en la Dirección de Contaduría, cuya Direc-  
on será responsable de la omisión de este requisito. -Artículo 9°) Los empleados que mane-  
fondos, no podrán concurrir a lugares donde se realicen juegos de azar. -Artículo 10°)  
Concejo deberá efectuar semestralmente arqueo de Caja en sus Oficinas y en los Concejos  
cales por intermedio de Dirección de Contaduría. -Artículo 11°) Los simples cambios de -  
nominación de los cargos, no afectan en general, el derecho de los funcionarios que ac-  
almente los desempeñan. -Artículo 12°) Los funcionarios Municipales percibirán el 50 % de

//las multas que se impongan por su intermedio.-Artículo 13°) Prohíbese atender erogaciones que importen la atención de un servicio permanente con cargo al rubro "Gastos Eventuales".

-Artículo 14°) Los Capataces o Encargados de Cuadrillas, deberán trabajar como peones, siempre que tengan menos de seis de éstos a su cargo, todo ello sin perjuicio de sus tareas como tales.-Artículo 15°) Si se encomendara a los funcionarios Municipales el desempeño de tareas fuera de la sección que desempeñan sus funciones habituales, se les podrá abonar un viático diario de hasta \$ 10.00 dentro del Departamento y de hasta \$ 14.00 diarios fuera del Departamento sin que la retribución pueda exceder mensualmente de \$ 200.00 en un caso y de \$ 280.00 en el segundo.-Los Directores y Jefes de Oficina, percibirán hasta \$ 14.00 diarios en el primer caso y hasta \$ 20.00 en el segundo.-Las asignaciones máximas mensuales por este concepto, serán de \$ 280.00 y \$ 400.00 mensuales respectivamente.-Los funcionarios que dejen de desempeñar sus funciones <sup>en</sup> el lugar habitual de las mismas, para ejercerlas en otro determinado, no percibirán viático por lapso mayor de seis meses, considerándose en tal caso como trasladados definitivamente al último destino.-Artículo 16°) Este Presupuesto General empezará a regir desde el 1° de enero de 1960 (mil novecientos sesenta).-Artículo 17°) Los peones y Capataces que se designen se considerarán incorporados a la Dirección que corresponda por la naturaleza de sus funciones.-Artículo 18°) El sueldo progresivo para los funcionarios Municipales Presupuestados a razón de cinco pesos mensuales por cada cinco años de servicios prestados en el Municipio, se confirma por este Presupuesto.-Serán acumulables cada cinco años y se harán efectivos al iniciar el Ejercicio.-El máximo de acumulación del sueldo progresivo es de 30 años.-Artículo 19°) Las exoneraciones por sueldo progresivo u otros aumentos especiales y las de rubros por una sola vez automáticamente pasarán al rubro "Vialidad Rural y Obras Públicas".-Artículo 20°) Los funcionarios eventuales que ingresen al Presupuesto, cobrarán el sueldo progresivo computándose a esos efectos los años desempeñados con tareas de eventual.-Artículo 21°) A los efectos de la aplicación de este Presupuesto se tendrá como norma la de que a igualdad de categoría corresponde igual remuneración.-Artículo 22°) Establécese el siguiente escalafón para el Personal Presupuestado: GRADO-DENOMINACION.-SUELDO MENSUAL.-I-Auxiliar 4° y Peones.

ONADO

500.00.-II-Auxiliar 3°, Peón 1a., Inspector 5a. y Personal Especializado de 2a. -  
 0.-III-Auxiliar 2°, Inspector 4a, Capataz 2a., Personal Especializado de la. ---  
 0.-IV-Auxiliar 1°, Inspector 3a., Capataz 1a., Capataz 2a. especializado \$ 560.00.-  
 les 3os., Inspectores de 2a., sobrestantes y capataz General \$ 590.00.-VI- Oficial  
 ector 1a., Ayudante Ingeniero o Arquitecto, \$ 620.00.-VII-Oficial 1°, Inspector  
 e Secretario Tesorero de 3a. \$ 650.00.-VIII-Jefes, Secretario-Tesorero 2a. \$700.00  
 ector de 2a., Pro-Secretario, Secretario Tesorero 1a., \$ 800.00.-X-Director de la.  
 r Letrado \$ 950.00.-Artículo 23°) A los efectos de la aplicación del escalafón, se  
 ara personal especializado a aquel que posea un arte u oficio y lo desempeñe como  
 hofer, conductor de maquinaria vial, albañil, carpintero, herrero, mecánico, etc.,  
 examen de suficiencia o título oficial.-Artículo 24°) Los conductores de cualquier  
 ulo de tracción mecánica de propiedad Municipal y que tengan éste a su cargo, perci-  
 una compensación de \$ 0.20 por hora de trabajo efectivo.-En caso de avería del vehí-  
 que le sea imputable, sufrirá un descuento de \$ 1.60 por jornada de indisponibilidad  
 artículo a consecuencia de la avería.-La sanción no excederá el importe de noventa --  
 as.-La sanción prevista en esta disposición es sin perjuicio de las demás que pue-  
 corresponder en cada caso.-Artículo 25°) Las cantidades que ingresen o egresen por vía  
 las multas o compensaciones establecidas en el artículo anterior se imputarán al rubro  
 os y Camiones" en la Oficina Central y al rubro "Sostenimiento de Camión" en los Con-  
 os Locales.-Artículo 26°) Los cargos que figuran en el Presupuesto General de 1955 a -  
 con la denominación de auxiliares 5°, se denominarán en el presente, Auxiliares 4°.-  
Artículo 27°) Los Directores que por exigencia del cargo que desempeñan deban tener títu-  
 universitario, tendrán \$ 150.00 mensuales sujetos a montepío sobre el sueldo correa-  
 ndiente a su grado.-Artículo 28°) Las diversas Direcciones que componen la Oficina Cen-  
 al se dividen en dos categorías, incluyéndose en la primera de ellas las de Secretaría,  
 ontaduría, Obras y Arquitectura y en la 2a., todas las demás.-Los Directores de cada una  
 ellas tendrán la categoría de la Dirección que desempeñan.-Artículo 29°) Los jornales  
 abonará el Municipio por cada jornada de ocho horas de trabajo, será de \$ 16.00 pa-//

//ra los peones y de \$ 18.00 para los especializados.-Sin embargo podrá llevar estos hasta un diez por ciento menos que los jornales pagados en la empresa privada que son establecidos por los respectivos Consejos de Salarios o convenios respectivos.-Artículo 30°)

Los funcionarios que desempeñen tareas catalogadas como insalubres, cobrarán el sueldo que corresponda al grado inmediato superior al suyo, debiendo cumplirse las leyes nacionales con respecto a la duración de jornadas de trabajo.-Artículo 31°) Los funcionarios que

posean especialización técnica y la ejerzan, cobrarán el sueldo que corresponda a dos o un grado por encima del que les corresponda.-Artículo 32°) Para el desempeño de funciones

en el Municipio se requiere la residencia real y efectiva del funcionario en el Departamento, salvo resolución expresa y fundamentada del Concejo.-Artículo 33°) Fijase el sueldo

del Secretario del Concejo en la suma de \$ 1.100.00 mensuales, a partir de 1960.-Artículo

34°) Los cargos vacantes que resultan del planillado respectivo, se surpimen.-CAPITULO E

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES.-Artículo 35°) Establécese en favor de todos los funciona-

rios y obreros del Municipio, presupuestados, eventuales y contratados con excepción de

aquellos que presten servicios de carácter temporario, las siguientes asignaciones y be-

neficios familiares: Asignación por hijo menor, menor o incapaz a cargo del atributario;

subsido por matrimonio; subsido por nacimiento por cada hijo y subsido por fallecim-

to de familiares.-Los referidos beneficios quedan sujetos a las normas que a continuaci-

se expresan: Artículo 36°) La asignación familiar por hijo legítimo, natural, reconocido

adoptivo o por menor o incapaz a cargo de los atributarios, determinados en el artículo

anterior será de \$ 10.00 por cada hijo menor, menor o incapaz a cargo del atributario.

Artículo 37°) La asignación familiar por hijo, continuará vigente hasta los límites de edad

determinados en el artículo 40°, en caso de fallecimiento del atributario haya o no gen-

erado este derecho a pensión.-Artículo 38°) Será administrador de la asignación a que se

refieren las precedentes disposiciones, la persona o Institución que acredite fehacientemente,

tener a su cargo al beneficiario en el caso de que no esté a cargo del atributario.

Artículo 39°) En el caso de que el beneficiario de la asignación familiar establecida

precedentemente generara igual beneficio en otra Institución pública o Caja de Compensa-

DEPARTAMENTAL



MALDONADO

*[Handwritten signature]*

has de Asignaciones Familiares, el atributario o administrador del beneficio a que estas disposiciones se refiere, podrán y deberán optar por dicho beneficio o por el que sirvan aquellos organismos.-No correspondiendo la liquidación de la asignación de que tratan estas disposiciones cuando el beneficiario sea el titular por cualquier conducto de beneficio similar servido por otro Organismo o Caja.-Artículo 40°) El atributario de la asignación a que se refieren estas disposiciones es cada hijo mejor o menor a cargo del funcionario u obrero atributario o asignatario de la misma, hasta cumplir 15 años de edad haciéndose extensivo el beneficio hasta los 18 años en los siguientes casos:

a)-cuando el beneficiario curse estudios secundarios, preparatorios, industriales o manuales en establecimientos públicos o habilitados.-b)-cuando el beneficiario aun curse estudios primarios siempre que se acredite no haberlos podido terminar por impedimentos justificados a juicio del Concejo Departamental o del Local Autónomo en su caso.-c)-cuando se trate de beneficiarios lisiados o incapacitados totalmente para el estudio y definitivamente para el trabajo.-Las condiciones establecidas en los apartados a), y b) se acreditarán mediante certificados expedidos por los Institutos respectivos y la determinada en el apartado c)-por certificado expedido por dos médicos, uno de los cuales ha de ser el Director del Servicio Municipal.- Artículo 41)- El beneficio de la asignación por hijo alcanza a los hermanos menores de los funcionarios u obreros Municipales, cuando estos atributarios sean el principal o único sostén de aquellos quienes serán considerados a los efectos de la asignación como hijos suyos.-Asimismo no son atributarios de este beneficio, el empleado u obrero de uno u otro sexo, casado, viudo o soltero, jefe de familia que tenga totalmente a su cargo con carácter permanente y en forma fehacientemente comprobada, uno o más menores huérfanos o abandonados que serán los beneficiarios de la asignación y considerados a los efectos de la misma como hijos del atributario.-Artículo 42°)- El beneficio comprende también a los menores a cargo de funcionarios u obreros Municipales que sean divorciados cuando se compruebe fehacientemente que los tenían a su cargo desde fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial, en el cual caso será administrador de la asignación quien tenga a su

A cargo la guarda jurídica del beneficiario.-Cuando se trate de funcionarios u obreros solteros o divorciados fuera de su puesto del inc.anterior,el beneficio alcanzará a los menores a su cargo fuera de los casos previstos en los dos primeros incisos del artículo anterior,solamente cuando el tributario y beneficiario esté ligados por vínculos de parentesco consanguíneos dentro del cuarto grado inclusive.-Artículo 43°)-La asignación familiar por hijo será liquidada y servida mensualmente conjuntamente con la remuneración principal percibida por el atributario y no sufrirá descuento alguno,salvo el 1% legal .Artículo 44:°)- Cuando concorra más de un atributario en un mismo beneficiario,la asignación familiar por hijo se servirá por solo uno de aquellos.- Artículo 45°)- Los funcionarios y obreros Municipales Presupuestados,contratados o eventuales, recibirán subsidio de \$ 100.00 en ocasión de contraer matrimonio de nacer un hijo o fallecer un familiar a su cargo,de acuerdo a lo dispuesto en los siguientes artículos.-Artículo 46°)- El subsidio por matrimonio,se abonará al beneficiario previa presentación del certificado de Registro del Estado Civil,que acredite la realización de dicho acto.-Artículo 47°)-El subsidio por nacimiento de hijo,se abonará al beneficiario,previa presentación del certificado del Registro del Estado Civil en que se acredite la condición de hijo legítimo o natural reconocido del recién nacido,debiéndose formular la solicitud del subsidio,dentro de los tres primeros meses de ocurrido el nacimiento de que se trata.-Artículo 48°)- El subsidio por fallecimiento se le pagará al funcionario,toda vez que ocurra el deceso del cónyuge,hijo menor o menor o incapáz a su cargo,beneficiario de asignación familiar.También genera este subsidio el deceso de un descendiente no beneficiario de asignación familiar,descendiente o colateral hasta el 2° grado por consanguinidad o afinidad,(padres,padres políticos,hermanos o hermanos políticos) siempre que el fallecido integre desde fecha anterior por lo menos en un año a su fallecimiento el núcleo familiar a cargo del beneficiario.-Este último extremo deberá acreditarse por información ante el Juzgado de Paz de la que se presentará certificado al reclamar el pago del subsidio y conjuntamente con el certificado de defunción.-En todos los casos la reclamación del subsidio debe formularse dentro de los tres meses siguientes al deceso de que se trata.

RECURSOS.-Capítulo I. IMPUESTO A LA PROPAGANDA/.-ARTICULO 49°) Para la  
 propaganda en sitios públicos o en lugares de dominio privado pero que  
 sea leída, leída u oída desde sitios, ambientes o espacios públicos, se requiere  
 el consentimiento del Ayuntamiento Municipal.- La realización de tal propaganda salvo las excepciones pre-  
 vistas en el numeral 7° del artículo 297° de la Constitución queda sujeta al gravamen  
 que prescribe el presente capítulo, según se determina en las disposiciones siguien-  
tes (Artículo 50°)- AVISOS Y PROPAGANDA EN GENERAL.-Inciso A)-Anuncios en general: Por  
 anuncio expuesto con frente a la vía pública o visible desde ella o desde cualquier  
 punto público, se abonará de acuerdo con la siguiente tarifa: Por anuncios no mayo-  
 res de un metro cuadrado.- Por cada anuncio por año \$ 5.00.- Por cada anuncio por semes-  
 tre o fracción \$ 3.00.- Por anuncios que excedan de un metro cuadrado por el primer me-  
 tro cuadrado \$ 5.00.- Por semestre o fracción \$ 3.00; por el excedente por cada metro cua-  
 drado \$ 2.00; por semestre o fracción \$ 1.20.- Inciso B)-Anuncios sa-  
lientes: Por los anuncios de doble faz que avancen o sobresalgan de la línea oficial de  
 edificación, se aplicará la tasa fijada para el inciso A), por cada uno de los lados  
 del anuncio y además se abonará por cada metro lineal o fracción de saliente, por año  
 \$ 1.00. + Por semestre o fracción \$ 0.60.- Por los anuncios frontales de una  
 faz que avancen de la línea oficial de edificación, se abonará solo la tasa fijada  
 en el inciso A) con el 20% de recargo por concepto de derecho de saliente.- Inciso C)-  
Anuncios en azoteas y alturas de edificios: Por los anuncios colocados sobre las azoteas  
 o en las cúpulas o coronamientos de los edificios se abonará la tasa que corresponda  
 de acuerdo a lo determinado en los incisos A y/o B con el recargo del 100%.- Inciso D)-  
Vitrinas, escaparates y aberturas destinadas a la exhibición: por cada vidrie-  
 ra, vitrina, escaparate o abertura con frente a la vía pública que tenga por objeto la  
 exhibición de mercadería o visible desde ella aún cuando solo se exhiba mercadería pa-  
 ra la venta o muestras comerciales, con o sin inscripciones o leyendas de especie al-  
 guna abonará por año \$ 5.00.- Por semestre o fracción \$ 3.00;- Cuando se trate de vi-  
 trinas, escaparates o aparatos generales que sobresalgan de la línea oficial

//de edificación, se abonará por cada una, por año o fracción \$ 10.00.- Por semestre o fracción \$ 6.00.- Cuando se realice propaganda a terceros y que no corresponda al ramo de comercio, a excepción de los espectáculos públicos ya sea por medio de inscripciones o leyendas a través de aberturas o en el interior de vidrieras, vitrinas o escaparates, se abonarán además de las tasas anual o semestral que hubiere pagado por día \$ 0.50.- Cuando se trate de vidrieras, vitrinas, escaparates o cualquier otro mueble o aparato con o sin inscripción, destinado a la exhibición de mercaderías o muestras comerciales, ya sea para la venta o con fines de reclame, en el interior de hoteles, restaurantes, sala de espera hall de locales de espectáculos o cualquier otro lugar similar, se abonará por cada una por año \$ 10.00.- Por semestre o fracción \$ 6.00.- Inciso E)- Exhibición de muestras comerciales.- Por exhibir muestras o mercaderías de cualquier clase en la vía pública, o frente a ella, por cada metro cuadrado o fracción por mes o fracción \$ 0.50.- Inciso F) Anuncios transitorios.- Por los anuncios de carácter transitorio que anuncian liquidaciones a término, traslado o instalaciones de negocios, balances, remates, rebajas de precios por determinados términos de tiempo, etc., abonarán mensualmente por cada metro cuadrado o fracción \$ 1.00.- Por colocar a frente de las obras en construcción tableros indicadores de ingenieros, Arquitectos, Constructores, Contratistas, Proyectistas, casas de instalaciones sanitarias, de Decoradores, etc. con la sola mención del nombre del interesado, la Dirección Comercial o Telefónica y la indicación del producto, mercadería, instalaciones, etc. a emplearse en la obra, por cada anuncio en cada obra por metro cuadrado o fracción por mes \$ 1.00.- Por colocar banderas o insignias de propaganda como las de las agencias de las Compañías de navegación o rematadores en el frente de la sede o en el lugar donde se efectúen remates, por cada bandera y por sí un peso \$ 1.00.- Inciso G)- Propaganda de espectáculos públicos.- Por los anuncios relativos a cada función que se exhiban frente a los locales o salas de espectáculos públicos se abonará por cada metro cuadrado o fracción de cada anuncio por día \$ 0.20.- Inciso H)- Anuncios en vehículos o útiles de trabajo.- Por el total de inscripciones inherentes al mismo comercio, industria o profesión, en cada vehículo de reparto o transporte, se abonará por cada uno y por año



MALDONADO

*[Firma manuscrita]*

5.00.- Cuando se trate de vehículo cuya carrocería con o sin inscripciones constituya por su formato una alegoría, símbolo o medio que signifique propaganda por cada uno por año o fracción \$ 10.00.- Cuando se trate de propaganda a terceros en vehículos ajenos a la firma beneficiaria, por año, por cada anuncio y por cada vehículo \$ 10.00.- Por semestre o fracción \$ 6.00.- Inciso I)- Paseos de anuncios.- La propaganda por medio de anuncios conducidos por personas de particular o caracterizados por el vestido o cualquier otra forma autorizada deberá abonar por cada anuncio y por persona por día \$ 4.00.- Por propaganda por medio de hangarillas u otro aparato similar autorizado conducido por personas por cada uno por día \$ 10.00.- Por el paseo de animales conduciendo lienzos con inscripciones de propaganda o cualquier otra forma de anuncio, por cada uno por día \$ 10.00.- Inciso J)- Propaganda en vehículos de transporte colectivo.- Por el total de anuncios en el interior y /o exterior de cada vehículo perteneciente a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros se abonará: por omnibus, micro-omnibus o vehículos similares afectados a servicios que se realicen exclusivamente dentro del Departamento de Maldonado, por año o fracción \$ 20.00.- Por semestre o fracción \$ 12.00.- Cuando se trate de vehículos afectados a servicios interdepartamentales, ya sean ómnibus, micro-ómnibus, vagones del ferrocarril, motocares, etc., por año \$ 10.00.- Por semestre o fracción \$ 6.00.- Por el total de anuncios en el interior o/y exterior de cada automóvil del servicio de taxímetros, por año \$ 10.00.- Por semestre o fracción \$ 6.00.- Por cualquiera de los vehículos comprendido en este inciso que sólo ostenten como únicos anuncios la denominación de la empresa propietaria, permisaria o concesionaria, se abonará la tasa que establece el inciso H.- Inciso K) Vehículos destinados a propaganda.- Por los vehículos de cualquier índole destinados expresamente para realizar propaganda escrita y/o sonora u oral debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente se abonará por año la suma de \$ 500.00.- Por semestre \$ 300.00.- Por día \$ 10.00.- Por la propaganda desde aviones, se abonará con arreglo al inciso L).- Corresponderá aplicar la tasa que fija este inciso a los vehículos comprendidos en el inciso H) cuando participen realizando propaganda en desfiles organizados con motivos de festejos populares como los corsos de carnaval.- Inci-

/so L) Propaganda en el espacio.-Por realizar propaganda oral y/o escrita desde aviones y globos destinados expresamente a tal fin y cuyo vuelo haya sido autorizado por la autoridad competente se abonará por año \$ 1.000.00; por semestre \$ 600.00.-Por día \$ 20.00.-Por propaganda por medio de globos cautivos, cometas o aparatos similares por cada uno por día \$ 10.00.-Por propaganda en el espacio por medio de inscripciones formadas con humo y procedimientos similares, por el total de inscripciones por día \$ 25.00.-Por lanzar al viento globos de reclame por cada uno por día \$ 1.00.-Inciso LL) Propaganda oral o sonora. Por cada aparato amplificador, altoparlante o megáfono colocado en lugar público por el que se emita, transmita o propale avisos de carácter comercial, industrial o profesional por cada aparato y por día \$ 2.00.-La misma tasa será abonada por aparatos que ubiquen en lugares del dominio privado transmitan o propalen anuncios expresamente hacia sitios públicos.-Cuando se trate de aparatos destinados a transmitir música o instrumentos para actos públicos tales como manifestaciones, procesiones, corsos o festejos realizados en la vía pública y desde los cuales se realice propaganda comercial, industrial o profesional, abonará por el total de aparatos y por día \$ 30.00.-Por la propaganda oral o sonora desde vehículos aviones se aplicarán las tasas que establecen los incisos K) según corresponda.-Inciso M) Proyección o exhibición de anuncios, etc.-Por cada aparato proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios con motivo de propaganda varias por año \$ 200.00.-Por semestre \$ 120.00.-Por mes \$ 30.00.-Por exhibir en los mismos aparatos o pantallas, propaganda escrita u oral o ambas a la vez, se abonará además de la tasa fijada precedentemente: por año \$ 50.00, por mes \$ 30.00.-Inciso N) Propaganda en el interior de locales públicos. Por la propaganda oral o escrita que se realice en el interior de locales o lugares públicos de acceso de dominio o de uso público, se abona con arreglo a la tarifa que para cada caso se determina: Locales de comercio donde se venden, despachen y/o sirvan comestibles o bebidas para su consumición en el acto tales como los cafés, bares, restaurantes, confiterías, cervecerías, paradores, etc., por cada anuncio escrito por metro cuadrado o fracción por año \$ 2.00; por semestre \$ 1.20, por día no excedan de cien centímetros cuadrados por cada uno por año o fracción \$ 0:20.-Por



## MALDONADO

propalación de propaganda comercial, sea inherente o ajena al comercio a que pertenece el local donde se realicen, por año \$ 5.00;- por semestre \$ 3.00.-En el interior de los locales de comercio, la industria o la profesión, por cada anuncio escrito por metro cuadrado o fracción, por año \$ 1.00 ; por semestre o fracción \$ 0.60.-Los que no excedan cien centímetros, por cada uno por año \$ 0.10.-Por la propalación de propaganda comercial, propia o ajena por año \$ 3.00; por semestre \$ 1.80.-Estaciones o sala esperas de ferrocarriles, ómnibus, micrómnibus o cualquier otro servicio de transporte colectivo, - buques, etc., por cada anuncio escrito por metro cuadrado o fracción, por año \$ 3.00; por semestre o fracción \$ 1.80.-Por la propalación de propaganda comercial por año \$ 50.00 por semestre o fracción \$ 30.00.-Inciso N) Propaganda en locales o lugares públicos de espectáculos y diversiones.-Por la propaganda oral o escrita que se realice en los locales o lugares públicos de espectáculos o diversiones, tales como teatros, cinematógrafos, foqueas, salas de baile, cafés, conciertos, boites, cabarets, salas de acto, estadios de deportes, hipódromos, autódromos y demás lugares similares a los que tenga acceso el público mediante entrada o invitación o sea obligatoria la consumición, se abonará: Por cada anuncio escrito por metro cuadrado o fracción por año \$ 4.00; por semestre o fracción \$ 2.40.-Por anuncios menores de cien centímetros cuadrados por cada uno por año \$ 2.00; por semestre \$ 0.12.-Por proyectar o exhibir anuncios en las pantallas o telones de cada sala o local por año \$ 200.00; por semestre o fracción \$ 120.00; por mes \$ 30.00.-Por realizar propaganda por medio de decorados escénicos, trajes o utilería en la realización de espectáculos, por cada sala o local por año \$ 100.00; por semestre o fracción \$ 60.00; por día \$ 3.00.-Por propalar propaganda comercial, industrial o profesional, durante la realización de espectáculos, bailes o diversiones, en los intervalos de los actos, por cada local, sala, estadio, etc., por año \$ 200.00; por semestre \$ 120.00; por mes \$ 30.00; por día \$ 5.00.-Cuando la propalación o la propaganda oral o sonora se realice simultáneamente con la proyección o exhibición de anuncios en las pantallas, telones, etc., se abonará por ambos actos, por cada sala o local, por año \$ 300.00; por semestre o fracción \$ 180.00; por mes o fracción \$ 36.00.-Por realizar propaganda oral por/

//medio de menciones de firma, marcas comerciales o cualquier otro reclame, por parte de los animadores en los concursos o sorteos comerciales o en cualquier acto similar o espectáculo público con fin publicitario, por cualquier número de menciones, por local, por mes \$ 50.00; por cada acto \$ 5.00.-Cuando en esta clase de actos, tenga participación el público, ya sea en función directa o por correspondencia, se abonará con un 100 % (cien por ciento) de recargo.-Por la distribución de obsequios, muestras comerciales u objetos de reclame, por cada local por día \$ 5.00.-Artículo 51) Propaganda impresa.-Inciso a) Propaganda impresa para la vía pública.- Por carteles de papel, destinados a ser fijados en carteleras o tableros expresamente ubicados a tal fin, por metro cuadrado o fracción, por día \$ 0.05; por mes \$ 1.00; por año \$ 5.00.-Los mismos destinados a ser fijados en barreras, cercos, andamiajes u otros lugares similares o propiedad privada habilitados para ellos, por metro cuadrado o fracción \$ 0.06;.-Inciso b)-Propaganda impresa destinada a interior de locales: Por anuncios de cartón o de papel, cuyas dimensiones no excedan de medio metro cuadrado destinados a ser exhibidos en el interior de locales de comercio, industria o profesiones, se abonará por cada anuncio, por año, por millar o fracción de mil \$ 20.00.-Los mismos que excedan de medio metro hasta un metro cuadrado, por millar o fracción de impresos y por año \$ 30.00.-Los mismos que excedan de un metro cuadrado, abonarán por cada metro cuadrado o fracción de cada anuncio, por millar o fracción de impreso, por año \$ 100.00.-Los carteles de cartón o de papel, guías, itinerarios o indicaciones de cualquier clase que tengan anuncios varios, abonarán por cada metro cuadrado o fracción de cartel por millar o fracción y por año \$ 50.00.-Artículo 52°) Establécese un régimen de permisos especiales de propaganda al que podrán acogerse los interesados que opten por el pago de tasas y/o derechos para la realización de propaganda por medios que previstos en los dos artículos anteriores de este Capítulo, estén comprendidos en las categorías que a continuación se determinan: a) por la totalidad de propaganda oral propia y ajena y escrita ajena que se realiza en el interior de una local de comercio de los comprendidos en la primera parte del inciso I) del artículo 50° y por la visación y registro de la propaganda de las firmas interesadas.-Por cualquier cantidad de impresos durante

DEPARTAMENTAL



MALDONADO

año, cada firma abonará por año \$ 20.00.-b)Por la totalidad de propaganda oral, propia  
 ajena y escrita ajena que se realice en el interior de un local de comercio de la indus-  
 tria o de la profesión, no comprendido en la categoría A) y por la visación y registro  
 de los textos de propaganda de la firma interesada; cada firma beneficiaria abonará por  
 año \$ 10.00.-c)Por la visación y registro de textos de propaganda para catálogos, folle-  
 tos, guías, itinerarios, agendas, álbumes, juegos de ingenio o concursos, prospectos de  
 más de dos páginas, etc., por cualquier cantidad en el año, cada firma beneficiaria abona-  
 rá por año \$ 50.00.-d)Por la visación y registros de textos de propaganda menores de medio  
 metro cuadrado, destinados a ser exhibidos o fijados en el interior de locales comerciales  
 abiertos a la firma beneficiaria, por cualquier cantidad cada firma beneficiaria en el año  
 abonará por año \$ 200.00.-e)Por la visación y registros de textos de propaganda comercial  
 en programas de espectáculos públicos, por cualquier cantidad, por cada sala y por año  
 \$ 100.00;-por semestre o fracción \$ 60.00.-Inciso f)Por la totalidad de letreros de al-  
 quitilla o venta de propiedades o indicadores de la administración de las mismas que con su  
 título-denominación utilicen las personas físicas o jurídicas que administren propiedades  
 por año \$ 100.00.-g)Por la totalidad de los anuncios de remates a colocarse en las fincas  
 o lugares donde aquellos se realicen, cada rematador abonará por año \$ 200.00.---  
 h)Por la totalidad de anuncios comprendidos en el inciso a) apartado 2° del artículo 51 -  
 a colocarse en una obra en construcción por año o fracción \$ 50.00.-i)Por la totalidad de  
 anuncios que durante el año utilice en las obras de construcción, los Ingenieros, Arquitectos  
 o constructores en las condiciones determinadas en el artículo 51-inciso a) aparta-  
 do 2°, cada beneficiario abonará \$ 50.00.-j)Por la totalidad de anuncios que coloquen du-  
 rante el año en las obras de construcción, las empresas contratistas de instalaciones y  
 decorados así como las casas proveedoras de materiales, cada firma beneficiaria abonará  
 por año \$ 200.00.-k)Por el derecho de estampar marca de fábrica de firma comercial o in-  
 dustrial en actividad en paredes de edificios, cortinas metálicas, baldosas de aceras, --  
 baldos, letreros en la vía pública, se pagará por año \$ 10.00.-l)Por la visación y regis-  
 tro de anuncios de tipo uniforme no mayores de un metro cuadrado cada uno destinados a//

//ser colocados en las superficies murales de los edificios de la propiedad privada, en los que estén instalados, locales en los que se expendan el producto o la mercadería motivo de la propaganda, se abonará por cada año o fracción por cada docientas unidades de mismo anuncio o fracción de igual cantidad \$ 600.00.-Artículo 53°) A los efectos de la aplicación de la tasa, la superficie de los anuncios se establecerá con las medidas que resulten del rectángulo circunscripto.-Artículo 54°) Todos los anuncios impresos a que se refiere el artículo 62° deberán ser sometidos al sellado, troquelado o timbrado de conformidad de la Dirección de Contaduría.-Los comprendidos en el artículo 64° deberán llevar impresos el número de permiso que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes.-Artículo 55°) El Concejo Departamental llevará un padrón permanente de anuncios autorizados en el que se registrará cada anuncio o motivo de propaganda que se autorice con las correspondientes indicaciones de ubicación, leyendas y menciones, clasificación y demás condiciones, así como la firma beneficiaria sede de la misma y padrón de la patente de giro correspondiente.-Artículo 56°) Una vez empadronado un anuncio o motivo de propaganda correrá el pago de la respectiva tasa o derecho y se continuará considerándolo como existente mientras el interesado no comunique por escrito a la Dirección de Contaduría que lo ha retirado en definitiva y sea verificado, ésta deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores al recibo del aviso.-Por los anuncios o motivos de propaganda, comprendidos en los incisos a) del artículo 51° cuya colocación, pintura o habilitación sea autorizada en el transcurso del último trimestre del año, se abonará al empadronarse por primera vez, el 50 % de la tasa correspondiente al semestre respectivo.-Esta tarifa será aplicable a los anuncios cuyos permisos, se encuentren en trámite a la fecha de sanción del presente decreto.-Artículo 57°) Cuando se comprobara la realización de propaganda por cualquiera de los medios o procedimientos a que se refiere este decreto sin que se haya obtenido previamente la autorización respectiva, corresponderá la aplicación de la tasa del caso con un recargo del cien por ciento sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por infracción a otras disposiciones.-Artículo 58°) Las tasas a que se refiere el presente decreto, deberán ser abonadas en las Oficinas Recaudadoras del Municipio.-Las

DEPARTAMENTAL



WALDONADO

correspondientes al año durante los meses de enero y febrero; las correspondientes al primer semestre durante el mes de enero y las correspondientes al segundo semestre durante el mes de julio.-La falta de pago de las tasas dentro de los plazos establecidos dará lugar a la aplicación de un recargo del 2 % mensual durante el término de tres meses.--- Cuando éste se procederá al cobro por vía judicial, aplicándose el mismo recargo por mora, hasta el día que se haga efectivo el pago.-En ningún caso el recargo por mora excederá del 12 % del importe adeudado.-Artículo 59°)La falta de pago de las tasas que se determinan en el artículo 49° podrán ser sancionadas con multas de ocho a veinte pesos que se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56° cuando la Contaduría no pueda determinar la cantidad exacta de impresos que hubieran sido utilizados.-Artículo 60°)La realización de propaganda por los medios previstos en el artículo 51° sin el permiso previo del caso, se sancionará con una multa equivalente al triple del monto de los derechos que correspondieran abonar.-La reincidencia en la infracción será castigada con multas equivalentes al quintuple de los derechos defraudados.-Artículo 61°)Son responsables del pago de las tasas, derechos, recargos, o multas correspondientes, las personas, firmas o instituciones beneficiarias de la propaganda en todos los casos y solidariamente responsables con ellas los concesionarios o permisarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos o bailes públicos, los dueños de los comercios en que se realice la propaganda, las empresas, agencias, oficinas de publicidad o casas instaladoras que hubieran realizado la propaganda sin la autorización correspondiente.-Artículo 62°)Decláranse exentas de tasas y derechos la propaganda de los organismos y Entes del Estado o de los Municipios, la propaganda política electoral, religiosa o gremial, la propaganda de los Institutos Culturales y de los de Enseñanza Privada que suministren clases gratuitas o estén comprendidos en lo determinado en el artículo 69 de la Constitución.-Asimismo quedan exentas, la propaganda de las Instituciones mutualistas comprendidas en el Decreto-Ley del 3 de febrero de 1943, las Cooperativas de Consumo, las entidades deportivas amateurs, Listas de Fomento de Turismo y vecinales de fomento, las listas de precios de artículos//

//de primera necesidad en las que solo se mencionen la denominación genérica de cada artículo y los álbumes con destinos escolares que tengan motivos educacionales a juicio del Concejo.-CAPITULO II.-Por concepto de FRACCIONAMIENTOS DE LA TIERRA Y EN PROPIEDAD HORIZONTAL.-Artículo 63°) Créase una tasa por concepto de examen de terreno contralor o la apertura y construcción de calles y verificación del replanteo, cuando se dividan o subdividan tierras en cualquier parte del departamento, pagarán las escalas que a continuación se fórmulan: I) Predios comprendidos en la sección A-B-C-D y E de la Ordenanza de División Territorial de 17 de diciembre de 1951, abonarán; fracciones hasta 400 metros cuadrados de superficie \$ 0.025 por metro cuadrado, fracciones mayores de 400 metros cuadrados abonarán \$ 15.00 por unidad.-II) Predios comprendidos en la zona deslindada por el arroyo Maldonado, arroyo y Laguna de Garzón y en las siguientes franjas paralelas a la costa: a) de 500 metros de ancho e inmediata a ella \$ 10.00 por cada lote; b) de 500 metros a 1000 metros de la costa, \$ 8.00 por cada lote; c) de 1000 metros de la costa hasta la ruta Regional N° 9 \$ 6.00 por cada lote.-III) Predios comprendidos entre la cumbre de la Ballena hasta el arroyo "El Potrero" (Barra de la Laguna del Sauce) y en las siguientes franjas paralelas a la costa: a) de 1000 metros de ancho e inmediata a ella \$ 15.00 por cada lote; b) de 1000 metros a 2.500 metros de la costa \$ 8.00 por lote; c) de 2.500 metros hasta 5000 metros de la costa \$ 6.00 por cada lote.-IV) Predios comprendidos entre el arroyo Potrero, Barra de la Laguna del Sauce hasta arroyo Solís y en las siguientes ranjas paralelas a la costa, a) de 1000 metros de ancho e inmediata a ella \$ 10.00 por cada lote; b) de 1000 metros a 2.500 metros de la costa \$ 8.00 por lote; c) de 2.500 metros hasta la Ruta Nacional N° 9 \$ 6.00 por cada lote hasta 5000 metros de la costa; V) Predios en los pueblos y villas y ciudades del resto del departamento, dentro de su zona urbana o sub-urbana cuando el fraccionamiento comporte urbanización, se abonará la suma de \$ 6.00 por cada lote.-Artículo 64°) En todos los casos en que se divida o subdivida la tierra, se pagará por concepto de examen de planos \$ 20.00 por áreas hasta de 3 hectáreas.-Y de 40 pesos excediendo de dicha superficie.-Artículo 65°) En las gestiones de permisos para fraccionamiento de edificios sujetos al régimen de la Ley 10.751, (propiedad horizontal) se pagará por concepto

MUNICIPAL

DONADO

retribución de servicios por examen de planos de fraccionamientos una tasa de ---  
 por apartamento.-Artículo 66°) Deróganse todas las disposiciones que se opongan a  
 contenidas en este capítulo.-CAPITULO III) Impuesto a los terrenos baldíos y a la Edi-  
ficación inapropiada.-Artículo 67°) Créase un Impuesto Municipal que gravará los inmue-  
 que por sus características sean considerados baldíos por edificación inapropiada.-  
Artículo 68°) Considérase "Terreno Baldío", todo inmueble ubicado en las zonas urbanas y  
 suburbanas del Departamento, cuando no conste aforo de construcciones o cuando el aforo de  
 construcciones no sobrepase el cincuenta por ciento del aforo del terreno.-Artículo 69°) Considé-  
 se "edificación inapropiada" toda propiedad ubicada dentro de las distintas zonas urba-  
 y suburbanas del Departamento, cuando el aforo de las construcciones no sobre pase al del terreno  
 cuando medie declaración de tal, emanada de la autoridad municipal.-Artículo 70°) Entien-  
 da por aforo, el valor establecido para el pago del Impuesto de Contribución Inmobilia-  
 ria y registrado en la respectiva carpeta de la Oficina de Catastro o con el Catastro Mu-  
 nicipal.-Artículo 71°) A los efectos de la aplicación de estos impuestos se establecen las  
 siguientes zonas y escalas: Zona 1) Zonas urbanas de las ciudades de Maldonado y San Car-  
 los: \$ 50.00 anuales por cada predio.-Zona 2) Zonas suburbanas de las ciudades de Maldona-  
 do y San Carlos: \$ 10.00 anuales por cada predio.-Zona 3) Zona urbana de Pan de Azúcar \$ 10.  
 00 anuales; zona suburbana \$ 5.00 por cada predio.-Zona 4) Zona Urbana de Aiguá \$ 10.  
 00 anuales por cada predio.-Zona 5) Ciudades balnearias de Punta del Este y Piriápolis, ---  
 discriminándose dentro de las mismas las siguientes secciones: Punta del Este- Sección A)-  
 Avenida Gorlero desde su nacimiento en la calle N° 14 hasta la calle N° 31.-Estos pagarán  
 un impuesto de \$ 300.00 anuales por cada predio.-Sección B) La que comprende toda la Penín-  
 sula exceptuada la sección A, hasta Avenida Chiverta en toda su extensión, incluyendo los  
 predios frentistas a la misma pagarán \$ 200.00 anuales por cada predio.-Sección C.-La com-  
 prendida entre Chiverta y la Costanera San Rafael hasta La Avenida Roosevelt, por esta en  
 toda su extensión e incluyendo todos los predios con frente a ella y continuando en una  
 línea imaginaria hasta su intersección con Avenida José Dodera, desde este punto por la  
 misma hasta Rambla Costanera, Delicias Punta del Este y por esta hasta entroncar con Ave-

//nida Chiverta, pagarán un impuesto de \$ 125.00 anuales por cada predio.-Sección D.

La comprendida entre la intercepción de Avenida José Dodera y Costanera Las Delicias-Punta del Este y sobre esta última hasta Avenida Williman y por esta hasta Camino a La Barra del Diario, desde este punto una línea recta a entroncar con calle Enrique Burnet y por esta hasta Avenida Martíniano Chiossi; de este punto siguiendo el límite sur de los predios "Espacio Libre Reseva del Este" y "Cachimba del Ray" hasta la vía férrea; de aquí cruzando la vía hasta la calle que pasa al sur del predio Municipal "Cancha del Golf" siguiendo aquella en toda su extensión y desde allí una línea recta hasta entroncar con el Camino "Paso de la Cadena" a la altura de la calle que pasa al sur del predio "Bosque Municipal"; esta en toda su extensión hasta entroncar con calle prolongación Avenida del Golf que corre de norte a sur, desde allí en un tramo recto hacia el sur en el frente de la manzana N° 946; desde ese punto siguiendo hacia el Este por, la calle que corre entre las manzanas N° 935 y 934 luego entre las manzanas N° 928 y 929, hasta un punto final entre manzanas N° 899 y 900; desde ahí en una línea recta hasta su entronque con la Avenida de 50-metros que delimita las secciones D y C de la Ordenanza de División Territorial de 1951 y ésta en toda su extensión hasta la Costanera Punta del Este-La Barra; de este punto por esta Costanera hasta encontrar la Avenida Roosevelt, pagarán \$ 75,00 anuales por cada predio.

Piriápolis-Sección A.-La comprendida entre las calles Boulevard Artigas, Misiones, Boulevard Francisco Piria y Rambla de los Argentinos, pagarán \$ 200.00 anuales por cada predio.

Sección B.-<sup>a</sup> comprendida entre las calles Lázaro Gadea, desde la Rambla de los Argentinos hasta General Rivera, por General Rivera hasta Boulevard Artigas, por Boulevard Artigas hasta Gaboto, por Gaboto hasta Avenida de Julio, por Avenida de Julio bordeando el Barrio del Country hasta Caseros, por Caseros hasta Boulevard Francisco Piria, por Boulevard Francisco Piria hasta Misiones, por Misiones hasta Boulevard Artigas y por esta hasta Boulevard de los Argentinos.-Y la que corresponde a la parte comprendida entre las calles Boulevard Francisco Piria desde la Rambla hasta Suipacha, por Suipacha hasta entroncar con una línea imaginaria continuación de la calle Bartolomé Mitre y desde este punto siguiendo hacia el sur en la prolongación antedicha, estos pagarán \$ 150.00 anuales por cada predio.

MENTAL

ONADO

-Sección C-La restante zona urbanizada pagará \$ 75.00 anuales por cada predio.  
 Bañeros: A: La Barra, San Miguel, El Tesoro, Playa Verde, Las Flores, Solís y Ba-  
 ñeros, pagarán \$ 30.00 anuales por cada predio.-B) Pinares de Punta del Este y Punta  
 pagarán \$ 75.00 por cada predio anualmente.-Zona 7-Bañeros: a) El Faro de Jo-  
 rro, El Chorro, Manantiales, pagarán \$ 10.00 anuales por cada predio, b) Playa --  
 Playa Grande y Punta Colorada \$ 25.00 anuales por cada predio.-Zona 8.-Los frac-  
 cionamientos que comporten creación de zona urbana o suburbana, emplazados dentro de los  
 límites, los que separan este departamento de los de Rocha y Canelones y las  
 del Río de la Plata en una profundidad de 10 kilómetros, medidos normalmente a  
 El impuesto que corresponderá pagar a los predios comprendidos en esta zona será  
 siguiente: a) \$ 2.00 anuales por cada predio mientras estos sean propiedad de o de --  
 personas a quien se otorgó el permiso de fraccionamiento o de quien adquiriera de esto  
 pero que represente como mínimo el 10 % del total de predios que componen el fracci-  
 onamiento.-b) \$ 5.00 anuales por cada predio que haya sido objeto de posterior transfe-  
 rencia de dominio.-Artículo 72°) Se entiende por predio a efectos de la aplicación de estos  
 artículos, los que llenen algunos de los siguientes requisitos: a) Los que tengan padrón  
 propio; b) los que sin tener padrón propio estén fraccionados; c) Los terrenos cuya área  
 sea divisible un número entero de veces por la mínima correspondiente a la zona de su u-  
 tilización de acuerdo a las Ordenanzas de fraccionamiento, aplicándose el impuesto tantas  
 veces como el cociente obtenido de la operación anterior.-En este caso el deudor del im-  
 puesto, podrá eximirse del pago del mismo respecto a uno o más predios, justificando con  
 un Certificado expedido por agrimensor que el fraccionamiento no es posible en ese número de  
 predios por no llenarse algún otro requisito exigido por las disposiciones sobre la materi-  
 a. El Certificado hará constar expresamente el número de predios en que sea posible la  
 división del bien.-Artículo 73°) Cuando el predio fuera divisible y estuviere edificado//  
 se considerará a los efectos impositivos que las construcciones están ubicadas en uno de  
 los predios de modo que el aforo de ella se aplicará íntegramente al de ese predio.-Artí-  
 culo 74°) La Dirección de Obras confeccionará el Catastro de las zonas a que se refiere//

//el presente Capítulo y censará los predios baldíos y/o con "edificación inapropiada"

Artículo 75°) Confeccionado el catastro y hecho el censo a que se refiere el artículo anterior, se sustituye el régimen impositivo establecido en este Capítulo por el que se enuncia en los siguientes artículos.-Artículo 76°) En la Zona I) se cobrará el impuesto a la propiedad de \$ 5.00 por metro lineal de frente y por año; -Zona II) y III) \$ 2.00 anuales por metro lineal de frente; Zona IV- \$ 1.00 anual por metro lineal de frente.-Zona V.-\$ 10.00 anuales por metro lineal de frente.-Zona VI), \$ 3.00 anuales por metro lineal de frente; Zona VII), \$ 2.00 anuales por metro lineal de frente; Zona VIII) \$ 0.50 anuales por metro lineal de frente.-Artículo 77°) Cuando un solar está edificado dejando una porción de terreno no edificada superior al mínimo exigible reglamentariamente para la división del terreno, el impuesto se aplicará a dicha parte.-Artículo 78°) Para ser eximidos total o parcialmente el pago de estos impuestos el deudor podrá gestionar con conocimiento de la autoridad Municipal, la revisión del aforo fijado para los inmuebles de su propiedad. La iniciación y gestiones que deban tramitarse para la exoneración total o parcial, no dará lugar a la suspensión del cobro del impuesto.-No se admitirá como causa de modificación del aforo, la existencia de obras que carezcan de las correspondientes habilitaciones municipales, hasta tanto hayan sido regularizadas.-La exención total o parcial del impuesto deberá acreditarse ante la Oficina Recaudadora con Certificado expedido por la autoridad Municipal.-Artículo 79°) Las gestiones para obtener revisión de aforo y exoneración estarán exentas ante las Oficinas Municipales del pago de derechos y timbres Municipales cuando éstas obtuvieran resultado favorable al deudor.-Artículo 80°) Cuando se demuestrare total o parcialmente la edificación existente a fin de realizar obra nueva, se suspenderá el cobro del impuesto.-Esta exoneración se concederá mediante solicitud del deudor, previo informe de la Dirección de Arquitectura y por el plazo que el Concejo fije.-Si las obras no se terminaren dentro de ese plazo se cobrará íntegramente el impuesto retrotrayéndose el pago del mismo al ejercicio del año en que fué presentada la solicitud.-Artículo 81°) Estarán exentos del pago de estos impuestos a) los inmuebles de propiedad del Estado o del Municipio; b) Las propiedades exoneradas del pago de Contribución Inmobiliaria.



MALDONADO

or Leyes especiales; c) los inmuebles ubicados en las zonas suburbanas y que estén total-  
 mente plantados de árboles frutales, maderables u ornamentales, hortalizas o enjardinados;  
 d) los inmuebles que sirvan de asiento a campos de deportes; gimnasios, etc.-e) Los inmue-  
 bles que hubieren sido designados para ser expropiados; f) Los predios que resulten de ---  
 acondicionamientos que comporten urbanización por plazo de dos años a partir de la aproba-  
 ción de los mismos; g) viviendas modestas de acuerdo a la ordenanza Municipal en vigencia.-  
Artículo 82°) Los impuestos que se crean en este Capítulo, comenzarán a recaudarse en el  
 ejercicio 1960, conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria, rigiendo para su pago los  
 plazos y recargos que para esta.- CAPÍTULO IV.-TASA GENERAL MUNICIPAL.-Artículo 83°  
 Se establece la tasa General Municipal en sustitución del Impuesto General Municipal a que se  
 refiere la Ley de 6 de junio de 1917.- Artículo 84°) La tasa será abonada por los propieta-  
 rios de las casas de familias y terrenos baldíos que se beneficiaren de los servicios de  
 alcantarillado y/o alumbrado y por los comerciantes, industriales y profesionales de acuerdo  
 a las siguientes escalas: A) Casas de familias y terrenos baldíos cuyo aforo sea desde  
 cien pesos hasta mil pesos inclusive, \$ 9.00 anuales; desde \$ 1.000.00 a \$ 2.500.00  
 \$ 12.00 anuales; de \$ 2.500.00 a \$ 4.000.00 \$ 13.50 anuales; de \$ 4.000.00 a \$ 6.000.00  
 \$ 18.00 anuales; de \$ 6.000.00 a \$ 8.000.00 \$ 22.00 anuales; de \$ 8.000.00 a \$ 10.000.00  
 \$ 26.00 anuales; de \$ 10.000.00 a \$ 12.000.00 \$ 30.00 anuales; de \$ 12.000.00 a \$ 15.000.00  
 \$ 34.00 anuales; de \$ 15.000.00 a \$ 20.000.00 \$ 38.00 anuales; de \$ 20.000.00 a \$ 30.000.00  
 \$ 50.00 anuales; de \$ 30.000.00 a \$ 40.000.00 \$ 60.00 anuales; de \$ 40.000.00 a \$ 50.000.00  
 \$ 80.00 anuales.-De \$ 50.000.00 sin limitación \$ 80.00 anuales más el 1 % (uno por mil)  
 del excedente.-B) Las actividades comerciales, industriales o profesionales pagarán de ac-  
 uerdo con la siguiente escala: las patentes fijas, clasificadas de la primera hasta la  
 tercera categoría y de patente profesional de \$ 15.00 de valor, \$ 25.50 anuales.-De la 4a.  
 a la octava categoría \$ 35.00 anuales; de la 9a. a la 10a. categoría \$ 45.00 anuales; de  
 la 11a. categoría a la 13a. categoría \$ 60.00 anuales; de la 14a. categoría a la 15a. ca-  
 tegoría \$ 75.00 anuales;.-De la 15a. en adelante \$ 75.00 más el 5 % (cinco por ciento) de  
 las cuotas fijadas a esta última categoría.-Cuendo el comerciante, industrial o profesio-

//nal sea a la vez propietario del inmueble pagará la tasa mayor según las escalas pre-  
 dentes-En las calles iluminadas por focos de intensidad desde 600wts. las tasas fi-  
 precedentemente, serán aumentadas en un 25%(veinticinco por ciento).-Artículo 85°) Cuando  
 en una propiedad exista comercio, escritorio profesional o se desarrolle cualquier otra  
 tividad patentable que no sea propiedad del propietario del inmueble, esta abonará las  
 sas respectivas.-Artículo 86° Quedan exoneradas de esta tasa, a) las propiedades del Es-  
 do y del Municipio; b) las propiedades de clubes sociales y/o deportivos; c) los inmuebles  
 con aforo hasta \$3.000.00 que sean único bien y habitado por su propietario.-Artículo  
 Las tasas que se establecen por este decreto, serán recaudadas por la Dirección General  
 Impuestos Directos y sus dependencias, conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria  
 Patente de Giro, según los casos, rigiendo para su pago los mismos plazos y recargos  
 para éste.-Artículo 88°) Cuando el rendimiento anual de esta tasa sea mayor que los  
 tos que demanden los servicios de alumbrado, limpieza y salubridad, el Municipio invertirá  
 el excedente en mejoras y ampliaciones de los mismos servicios.-Artículo 89°) Deróganse  
 das las disposiciones referentes a la "Tasa General Municipal" vigentes a la fecha de  
 ción de este decreto.- CAPITULO V.- TASA POR CONTRALOR DE SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE  
TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.- Artículo 90° ) Las empresas de transporte departa-  
 tal colectivo de pasajeros o personas autorizadas a tal fin, pagarán una tasa por conce-  
 de contralor de horarios, capacidad, higiene, seguridad etc. del 3% de las entradas brutas  
 venientes de pasajes, abonos, encomiendas y cualquier otra retribución por la prestación  
 sus servicios.-Artículo 91°) Los deudores de la tasa, verterán mensualmente su importe  
 a Tesorería Municipal dentro de los diez primeros días de cada mes, acompañando la liqui-  
 dación respectiva.- Transcurridos quince días del plazo indicado o sea a los veinticinco  
 días de finalizado el mes, podrá el Municipio exigir ejecutivamente el cobro de una can-  
 dad equivalente a la percibida el último mes pagado por el deudor sin perjuicio del saldo  
 que resultare al ajustarse la liquidación.-Artículo 92°) Queda derogado el derecho que  
 empresas comprendidas por la disposición del Artículo 100° , pagan actualmente al Munic-  
 de acuerdo al decreto o resolución que les haya otorgado la concesión o permiso del sa-

DEPARTAMENTAL



MALDONADO

*[Firma]*

CAPITULO VI. REAFORO PROPIEDAD RAIZ RURAL. - Artículo 93°) Apruébase el reaforo de propiedad raiz rural efectuado por la Dirección General de Catastro y Administración - Inmuebles Nacionales, según decreto del Poder Ejecutivo del 21 de febrero de 1957, comunicado al Concejo departamental el 21 de marzo de 1957, todo según expediente N° 272, año 1957 de dicho Concejo. -Artículo 94°) El reaforo aprobado por la disposición precedente, en vigencia en el presente ejercicio 1960, al cual efecto se harán las comunicaciones pertinentes a los organismos que correspondan. -RECURSOS. -1960. -RUBROS: 1) Contribución Inmobiliaria \$954.700.00; 2) Tasa General Municipal \$270.000.00, - 3) Patente de Rodados \$1.000.00, - 4) Tornaguías \$300.00, - 5) Permisos edificar y otros \$170.000.00, - 6) Derechos de Testimonios \$2.900.00, - Ingresos Eventuales \$ 7.000.00, - 8) (-) Multas \$ 2.900.00, - 9) Timbrados Municipales \$135.000.00, - 10) Impuesto a la Piedra \$ 10.500.00, - 11) Transferencias \$ 6.000.00, - 12) Circulación y Tráfico \$37.000.00, - 13) Casinos del Estado \$390.000.00, - 14) 1% Impuesto a la Nafata \$1.800.00, - 15) Impuesto Adicional Abasto \$65.000.00, - 16) 50% Espectáculos Públicos \$17.000.00, - 17) Líneas de Omnibus \$111.000.00, - 18) Exámen de Planos \$20.000.00, - 19) Impuesto General de Abasto \$43.500.00, - 20) 25% Inspección Veterinaria \$400.00, - 21) Servicios de Desinsectización \$28.100.00, - 22) Locación tanques y Playas \$30.00, - 23) Chapas Adicionales \$5.000.00, - 24) Chapas Circulación \$5.000.00, - 25) Arrendamientos \$140.00, - 26) Servicios de Barométrica \$14.500.00, - 27) Casas para obreros \$136.00, - 28) Proventos de Cementerio \$10.200.00, - 29) Rincón San Rafael \$1.850.00, - 30) Proventos Bosque y Chacra \$2,200.00, - 31) Servicio de Playas \$88.300.00, - 32) Tambo Municipal \$1.000.00, - 33) Venta de nichos \$21.000.00, - 34) Proventos La Alameda, etc., \$5.500.00, - 35) Cuotas Pavimento \$ 150.000.00, - 36) 1 % Adicional Rural \$82.000.00, - 37) 1/2 % Adicional Urbano \$ 53.500.00, - 38) Impuesto a los rematadores \$460.000.00, - 39) Artículos primera necesidad \$20.000.00, - 40) Artículo 71, Ley 18 de setiembre de 1950 \$150.000.00, - 41) 2 % Contribución Inmobiliaria \$238.600.00, - 42) Reaforo Rural \$250.000.00, - 43) 4 % Comisión por recaudación \$6.000.00, - 44) Impuesto a los terrenos baldíos \$415.000.00, - 45) Impuesto por los avisos y propaganda \$30.000.00, - SUMA: \$ 5.253.406.00. -RECURSOS, - - - - -

RUBROS - - - - - CONCEJO L. A. SAN CARLOS - - - - - CONCEJO DEPARTAMENTAL - - - - -